

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas: de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Ref.: UA GTM 13/2021
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de diciembre de 2021

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 41/6, 42/16, 43/20 y 41/17 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia, en particular al Ministerio Público, la información que hemos recibido en relación **con una sentencia judicial alarmante basada en estereotipos y prejuicios de género en el caso de una mujer víctima de delito sexual (Caso N°2067-2021-01633 / Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala).**

Según la sentencia de la que hemos tenido conocimiento y la información recibida:

El 8 de octubre de 2021, [REDACTED] de nacionalidad boliviana, es conducida a su casa por el chófer de la organización para la cual trabaja ([REDACTED]). El chófer, [REDACTED], viola de manera brutal la víctima en su domicilio.

El 11 de octubre, tras haber permanecido en un estado de choc post-traumático, la víctima reporta la violación a su supervisora [REDACTED] [REDACTED] quien intenta disuadirla de presentar una queja ante la policía afirmando que este caso de violación sexual podría perjudicar el Bufete e implicar la suspensión de los fondos proporcionados por la asociación [REDACTED] quien emplea a la víctima. La víctima no se beneficia de la asistencia médica solicitada en el momento oportuno.

El 13 de octubre de 2021, la víctima presenta una queja ante la policía por violación sexual. Ese mismo día, la Señora [REDACTED] presenta un testimonio perjudicial ante la policía en el cual proporciona información presuntamente incorrecta como el supuesto hecho de que la víctima hubiese “coqueteado” con

el agresor. La víctima presentó una queja administrativa ante [REDACTED] en contra de la Señora [REDACTED]. La queja está siendo procesada por la organización.

El 11 de noviembre de 2021 el presunto perpetrador de la violación es arrestado por la policía.

El 13 de noviembre de 2021 tiene lugar la audiencia preliminar en el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala. La víctima no pudo beneficiarse de asistencia legal dado que no había sido debidamente informada del procedimiento para poder ser representada legalmente en la audiencia.

La jueza [REDACTED] emite una decisión altamente discriminatoria basada en estereotipos de género decretando la falta de mérito del caso a favor del acusado. La jueza, en su calificación jurídica de los hechos, considera como no probados los elementos de violencia que califican el delito de agresión sexual a pesar de la comprobación por peritos médicos de lesiones físicas, incluso en los órganos genitales de la víctima y la ausencia de consentimiento expresado por la víctima.

La jueza se refirió en particular a varios elementos subjetivos para desacreditar el testimonio de la víctima alegando supuestas “incongruencias y falencias”. La jueza notó por ejemplo que: el perpetrador “le llevó rosas a la víctima el día después de la agresión y le propone que sean novios”; que la víctima había “propiciado que ellos siguieran coqueteando”; que “no existió una violencia psicológica porque él en ningún momento la obligó a beber”. La juzgadora considera que “la señorita al momento de verse expuesta de una circunstancia que estaba violentada su indemnidad sexual o su integridad física debió haber gritado, debió haber pedido auxilio, no obstante ella bebe con [REDACTED] ella se pone en ropa interior, ella pone música en un ambiente cálido como propicio para una relación sexual, fuera de un matrimonio”. La jueza agrega: “ella dice que ella se queda dormida como inconsciente pero si una persona está inconsciente, porqué recuerda tantos parámetros”. La jueza afirma: “la juzgadora tiene que resolver basada en la psicología la experiencia y el sentido común, ninguna persona pierde la conciencia con una copa de vino y 3 vasos de ron”. La jueza sigue: “no fue una relación sexual la que hubo esa noche, fueron varias”. La jueza considera que: “Si existió violencia, debió haber existido el hecho de haber llamado inmediatamente y pedir el auxilio”. La jueza agrega: “También ella refiere en su declaración a la fiscalía que se siente con mucha culpa. ¿Qué culpa? De haber mantenido relaciones sexuales con una persona casada o haber mantenido relaciones sexuales con un compañero de trabajo”. La jueza concluye: “Estamos ante una justicia especializada que si bien es cierto puede ser manipulable, la juzgadora es respetuosa del principio de legalidad y específicamente, tanto la Convención de los Derechos Humanos, el PIDCYP, las consideraciones sobre el principio de legalidad penal de la Corte IDH y el

principio de legalidad mismo contenido en la CPRG, obliga a la juzgadora a ser respetuosa de los estándares internacionales en materia de DDHH de la justicia especializada pero también de los parámetros de justicia que deben existir a favor del hoy procesado. Toda vez que no porque exista una justicia especializada no quiere decir que todo lo que se juzga tiene que ser un hecho de violencia contra la mujer. En atención a todas estas incongruencias y falencias que la juzgadora ha encontrado en la carpeta judicial, la juzgadora considera que aquí no existió ni el tipo penal de violación ni el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual”.

El 17 de noviembre de 2021, la víctima presentó un recurso de apelación a la sentencia considerando que los hechos del presente caso eran constitutivos de un delito de agresión sexual. La audiencia de apelación debería tener lugar en enero de 2022.

Con referencia a la sentencia traída a nuestra atención y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por una interpretación discriminatoria y errónea de la legislación nacional e internacional en materia de delitos sexuales basada en prejuicios y estereotipos de género. La jueza parece insinuar que la víctima es responsable de los actos de violencia sexual e ignora deliberadamente los peritos médicos que indican claramente las marcas de violencia física y sexual en el cuerpo de la víctima. También ignora el estado de choc post-traumático de la víctima que podría explicar cierta discontinuidad en el relato de la víctima.

La ausencia de una perspectiva de género por parte de la jueza en este presente caso de violencia sexual puede verse reflejada en el procedimiento que atribuye un valor inferior al testimonio o argumentos de la víctima, minimizando la gravedad de los hechos y despreciando la voz de la víctima quien reiteró en varias ocasiones que los actos sexuales violentos infligidos no eran consentidos.

La adopción por parte de la jueza de visiones rígidas, y sin fundamento conceptual o empírico, sobre lo que considera un comportamiento habitual o la reacción adecuada por parte de la mujer víctima de delito sexual (por ejemplo, que debió gritar o pedir auxilio) y la referencia a o el establecimiento de estereotipos de género (por ejemplo, la referencia sobre la moralidad de sostener relaciones con una persona casada o la alusión al matrimonio, que no tienen relación con la evaluación penal sobre si existió una agresión sexual), derivan en una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley, lo cual nos parece alarmante. Al respecto, nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de la víctima de delito sexual impidiéndole obtener un recurso efectivo.

Nos preocupa de sobremanera que una jueza supuestamente especializada en casos de feminicidios y violencia contra las mujeres pueda haber emitido una sentencia tan discriminatoria basada en estereotipos de género. También nos preocupa que la

jueza se refiera a instrumentos internacionales de derechos humanos sin utilizar de manera genuina sus principios. A este respecto, alentamos al Ministerio Público de Guatemala que asigne a la jueza [REDACTED] un programa de capacitación sobre la adopción de una perspectiva de género en el sistema judicial basada en normas internacionales de derechos humanos. El Ministerio Público debería asegurar capacitaciones similares en la formación inicial de la carrera judicial y en capacitaciones continuas a través de la carrera de las juezas y jueces en el país. Estas capacitaciones deberían ser de calidad y realizadas por expertas o expertos en derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres. Tal como lo recalcó la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, los Estados deben ofrecer a los operadores de justicia y las fuerzas del orden la formación necesaria sobre las normas internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia en materia de violación, así como sobre los mitos y estereotipos que siguen obstaculizando la aplicación de dichas normas (véase A/HRC/14/22 y A/HRC/47/26).

Exhortamos a las autoridades judiciales competentes a revisar el presente caso desde una perspectiva de género genuina basada en normas internacionales de derechos humanos, a asegurar que se condene debidamente el delito de violencia sexual y asegurar también las reparaciones e indemnizaciones necesarias, incluso en relación al trauma adicional y violencia psicológica infligida a la víctima a través de un proceso judicial revictimizante, injusto y discriminatorio.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca de la obligación general del Estado de eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género y en consecuencia garantizar que los órganos y agentes del Estado incluyendo los órganos judiciales se abstengan de incurrir en todo acto o práctica discriminatoria. Esto implica también el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y el deber del Estado de garantizar a la mujer el derecho a igual protección ante la ley y el acceso a los mecanismos de justicia para obtener un resarcimiento justo y eficaz por el daño que haya padecido. El Estado tiene el deber de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia perpetrados por agentes del Estado o por particulares. Estas obligaciones están previstas en los artículos 1, 2 c), d), f), g), 3, 5 a), 15 de la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por Guatemala en 1982; artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Guatemala en 1992; y artículos 6,b. y 7, especialmente incisos a., c., f., g. y h., de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ‘Convención de Belem do Pará’, ratificada por Guatemala en 1995.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), órgano de interpretación auténtica y supervisión del cumplimiento de la CEDAW, en su Recomendación General Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, la cual actualiza la recomendación general núm. 19, hace referencia a la obligación de los Estados partes, sus órganos y agentes de abstenerse de

incurrir en prácticas de discriminación directa o indirecta contra la mujer y asegurar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Lo anterior implica la obligación de los órganos judiciales de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación por razón de género contra la mujer y garantizar que los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. El Comité considera que la implementación o referencia a nociones preconcebidas y basadas en estereotipos de lo que constituye la violencia por razón de género, de las reacciones o respuestas que las mujeres deben tener ante actos de violencia en su contra y del criterio de valoración de la prueba para fundar su existencia, afectan el derecho de las mujeres y las niñas a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo.

Adicionalmente, en el caso *Vertido vs. Filipinas* (CEDAW/C/46/D/18/2008), análogo al caso que nos ocupa, el Comité CEDAW, al encontrar violaciones de los artículos 2 (f) y 5 (a), afirmó que la Convención CEDAW exige a los Estados parte que tomen las medidas apropiadas para modificar o abolir no sólo las leyes y regulaciones existentes, sino también las costumbres y prácticas que constituyen una discriminación contra las mujeres. También hizo hincapié en que los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un juicio justo y determinó que la decisión del juez de primera instancia en ese caso contenía "varias referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina que apoyan más la credibilidad del presunto autor que la credibilidad de la víctima", debido a que muchos de los comentarios del juez se centraron en la personalidad y el comportamiento de la víctima, aunque estas cuestiones no forman parte de la definición del delito de violación. El juez también había tomado la falta de pruebas de resistencia física por parte de la víctima como un signo de consentimiento. El Comité CEDAW también señaló que no se debe exigir que la víctima haya opuesto resistencia física para dar credibilidad a la denuncia de violación.

Las expertas también quisieran recordar que el Comité ha recomendado a los Estados partes adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar que las agresiones sexuales estén tipificadas como un delito en la legislación nacional y que la definición de los delitos sexuales se base en la ausencia de libre consentimiento y tenga en cuenta las circunstancias coercitivas. Con respecto a los procedimientos judiciales, el Comité ha recomendado a los Estados partes asegurar que estos empoderen a las víctimas y sean llevados a cabo por profesionales capacitados para intervenir en casos de violencia por razón de género contra la mujer y las niñas, garantizando que dichas intervenciones se realicen sin mantener estereotipos y evitando la revictimización.

En su Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité reconoce que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial impiden el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia. El Comité considera que con frecuencia, los jueces adoptan interpretaciones rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos. El Comité reconoce las graves consecuencias de estas

apreciaciones, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones a los derechos humanos de la mujer, de esta forma perpetuando una cultura de impunidad.

En su informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU de junio de 2021 sobre *la violación sexual como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas* (A/HRC/47/26), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, enfatizó que en los últimos 30 años, la inclusión explícita de la falta de consentimiento en la definición de la violación se ha convertido en un elemento central y constitutivo, como establece el artículo 36 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ('Convenio de Estambul'), y como expone el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general núm. 35 (2017) (párr. 29 e)). Con base en estos instrumentos y estándares, el Derecho internacional de los derechos humanos indica que los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación. El uso de la fuerza o la amenaza de usarla constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento constitutivo de la violación. Los Estados deben especificar que el consentimiento ha de darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean. Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones, y las disposiciones penales sobre la violación deben especificar las circunstancias en que la determinación de la falta de consentimiento no se requiere o el consentimiento no puede darse; por ejemplo, cuando, por ejemplo, la víctima está incapacitada permanente o temporalmente debido al consumo de alcohol.

En su informe, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer también deplora la existencia de diversas circunstancias "atenuantes" que no son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. Algunas son de carácter general: por ejemplo, el autor puede ver reducida la pena cuando ha sido tentado por la conducta de la víctima. Esas circunstancias supuestamente atenuantes no se ajustan a las normas de derechos humanos. Los Estados deben incluir entre las circunstancias agravantes las situaciones siguientes: que el agresor sea o haya sido cónyuge o pareja de la víctima o sea un familiar suyo, o que haya abusado de su poder o autoridad sobre la víctima; que la víctima fuera vulnerable o se pusiera en situación de vulnerabilidad; que el acto provocara daños físicos y/o psicológicos a la víctima; y que el acto se cometiera en repetidas ocasiones. Los Estados deben revisar y abolir todas las circunstancias atenuantes que no se ajusten a las normas de derechos humanos y dejar de aplicarlas basándose en estereotipos de género y mitos sobre la violación. La Relatora también insistió que la tipificación de la violación debe incluir la violación entre cónyuges o parejas. Todos los Estados que excluyen la tipificación de la violación conyugal, en contra de las normas internacionales de derechos humanos, deben derogar urgentemente esas disposiciones.

La Relatora Especial estableció un modelo de ley sobre la criminalización de la violación sexual (A/HRC/47/26/Add.1) que puede consultarse en el sitio web de la Relatoría.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la(s) persona(s) anteriormente mencionada(s).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Por favor, sírvase proporcionar información adicional y cualquier comentario que pueda tener con respecto a la sentencia a la que se hace referencia en la presente comunicación.
3. Sírvase proporcionar información con respecto a las medidas tomadas por el Gobierno para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales que garanticen una reparación adecuada.
4. Por favor, indique qué medidas específicas han sido tomadas por el Estado para asegurar que los operadores de justicia implementen la legislación de forma no discriminatoria y sin recurrir a prejuicios y estereotipos de género que en la práctica obstaculizan a las mujeres el acceso a la justicia. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las cuestiones de género son integradas en los programas de formación de las y los miembros de la judicatura y otros operadores de justicia.
5. Sírvase indicar si el Gobierno de su Excelencia ha adoptado alguna medida tendiente a revisar la legislación nacional, particularmente en materia penal, tendiente a proporcionar una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la víctima e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las

medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan y que transmita la presente carta a las autoridades judiciales competentes, en particular el tribunal encargado de considerar el caso en apelación. También quisiéramos solicitar que esta carta se comparta con la jueza [REDACTED].

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención particular. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes. Insistimos en la suma importancia de preservar la anonimidad de la víctima en todo este proceso y evitar toda re-victimización y daño psicológico adicional, infligido tanto por parte del presunto perpetrador, de su ex supervisora laboral y de un juicio injusto y discriminatorio.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Melissa Upreti

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias